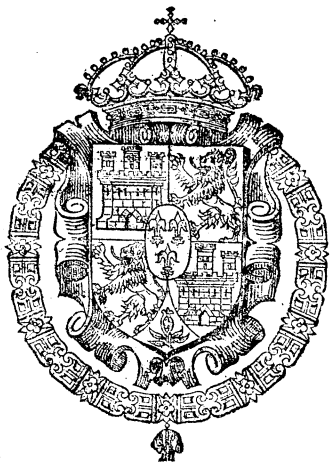


PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION:

MADRID.....	Por un mes, pesetas...	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Segun los partes recibidos, anteayer se presentaron á indulto en Castro cuatro carlistas con armas del primer batallon cántabro; ayer lo verificaron en el mismo punto cuatro músicos con instrumentos, entre ellos un sargento y dos cabos del citado batallon, un soldado con armas y otro sin ellas.

En Vitoria se presentaron dos individuos del quinto batallon castellano, y un sargento encargado de los telégrafos ópticos en la provincia de Alava.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 204 y 239 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en jubilar, con los honores de Presidente de Sala y el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Felipe Granados y Sagastia, Magistrado de la Audiencia de la Coruña.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

De conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del artículo 2.º del decreto de 23 de Enero último,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de la Coruña, vacante por jubilacion de D. Felipe Granados, á D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Méritos y servicios de D. Baldomero Blanco y Florez.

Se le expidió el título de Abogado el 2 de Julio de 1839, habiendo ejercido la profesion en Tordesillas desde dicha fecha hasta Diciembre de 1841; y en Gaucin simultáneamente con el desempeño de la Promotoría fiscal desde 24 de Mayo de 1842 hasta fin de Junio de 1854.

Es autor de una coleccion de formularios arreglados á la ley de Enjuiciamiento civil, comprensiva de los escritos, autos y demás diligencias concernientes á la jurisdiccion contenciosa en primera instancia.

Asimismo es autor de un opúsculo de jurisprudencia hipotecaria popular que hace relacion á las disposiciones legales para inscribir las fincas que carecen de título, formularios, aranceles de derechos procesales, honorarios de Registradores, tarifa del impuesto hipotecario y otras noticias importantes.

Ha sido Abogado fiscal primero de imprenta de esta Corte

desde 31 de Diciembre de 1863, en que tomó posesion, hasta 19 de Julio de 1864.

En 40 de Abril de 1842 fué nombrado Promotor fiscal de Gaucin, de cuyo destino se posesionó en 24 de Mayo siguiente.

En 9 de Junio de 1854 se le declaró cesante.

En 5 de Agosto de 1836 se le nombró para servir el Juzgado de primera instancia de Gaucin, del que se posesionó en 11 de Setiembre inmediato.

En 12 de Diciembre del referido año fué declarado cesante.

En 25 de Abril de 1865 fué nombrado Relator suplente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, cargo que desempeñó hasta 23 de Octubre de 1868.

En 29 de Octubre de 1868 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Ronda, del que se posesionó en 13 de Noviembre siguiente.

En 17 de Enero de 1873 fué trasladado al de Guadalajara.

En 21 de Marzo de 1875 se le declaró cesante.

En 5 de Abril del referido año fué nombrado para el del distrito de Buenavista de esta Corte, del que se posesionó en 20 del expresado mes.

Vista la copia certificada de la sentencia que pronunció la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo en el recurso de casacion admitido de derecho contra la dictada por la Audiencia de Valencia con intervencion del Jurado en causa seguida á Miguel Santamaria y Lledó por robo y homicidio:

Tomando en consideracion las razones expuestas por la Sala sentenciadora y por el Consejo de Estado al proponer la minoracion de la pena:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en conmutar á Miguel Santamaria Lledó la pena de muerte á que se halla condenado en la causa de que va hecho mérito por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En vista del expediente instruido para formalizar en las cuentas del Estado varios gastos hechos en el Palacio Real en virtud de orden del Gobierno de 5 de Diciembre de 1870; resultando que ya en 14 de Febrero de 1872 se declararon los mencionados gastos propios del Estado, y más tarde, en 30 de Abril del mismo año, se dispuso entre otras cosas la presentacion á las Cortes de un proyecto de ley para su aprobacion; y considerando que no puede demorarse más tiempo la concesion del crédito necesario para establecer la debida regularidad en la cuenta y razon del referido servicio y en la general del Estado; de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda, oido el Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de Hacienda un crédito extraordinario de pesetas 468.926 con cargo á un capítulo adicional de la Seccion primera de Obligaciones generales del Estado del presupuesto correspondiente al año económico actual *Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo*, y con destino á formalizar el costo de obras ejecutadas, mobiliario adquirido y otros gastos hechos con aplicacion al Palacio Real en virtud de orden del Gobierno de 5 de Diciembre de 1870.

Art. 2.º El importe del crédito extraordinario concedido

do por el artículo anterior se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este decreto.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el reglamento y tarifas para la contribucion industrial en la isla de Puerto-Rico, que son adjuntas, y reforman en parte las disposiciones anteriores por que se administraba este impuesto.

Art. 2.º El Ministro de Ultramar cuidará de la fiel aplicacion del reglamento y tarifas reformadas; debiendo resolver, segun sus disposiciones, cuantas dudas ocurran para asegurar la más cumplida realizacion del impuesto industrial.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial y de comercio en la isla de Puerto-Rico.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las bases generales de esta contribucion.

Artículo 1.º La contribucion que sobre las utilidades de la industria, el comercio, las profesiones, las artes y oficios se estableció en la isla de Puerto-Rico por decreto de 30 de Abril de 1869 se exigirá con arreglo á las disposiciones contenidas en este reglamento y tarifas adjuntas.

Art. 2.º Las disposiciones consignadas en las tarifas son parte integrante de este reglamento.

Art. 3.º Está sujeto al pago de esta contribucion todo español ó extranjero que ejerza en la Isla cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, exceptuándose únicamente los comprendidos en la tabla de exenciones, tambien adjunta.

Art. 4.º Las industrias, profesiones, artes ú oficios que no estuviesen comprendidos en las tarifas ni en la tabla de exenciones pagarán la cuota que por analogía ó asimilacion con otras industrias les corresponda.

El señalamiento de cuota se hará provisionalmente por el Jefe de la Administracion económica de la Isla ó por quien haga sus veces, en vista de expediente que deberá instruir la Administracion local respectiva, en el cual informarán tres ó cinco individuos de industrias ó profesiones análogas, ó que tengan alguna relacion con la de que se trate, y darán dictamen el Jefe de la Seccion ó Negociado de Contribuciones y el Letrado consultor de la Administracion.

Verificado el señalamiento provisional de la cuota y dado de alta el contribuyente en la matricula correspondiente, se remitirá el expediente al Ministerio de Ultramar para la resolucion definitiva, previa consulta al Consejo de Estado. Una vez dictada esta en la forma que queda expresada, será inapelable.

Art. 5.º Las cuotas de esta contribucion se aumentarán con un 5 por 100, cuyo importe se destinará: el 1 por 100 para retribuir á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de los gastos de formacion de matriculas y demás servicios que se les encomiendan, y el 4 por 100 restante para satisfacer el premio de cobranza de esta contribucion, ya se verifique la recaudacion por los Ayuntamientos, ya por recaudadores especiales.

Las Corporaciones municipales podrán imponer sobre dichas cuotas, para cubrir las obligaciones de sus presupuestos, los céntimos adicionales que tengan á bien acordar, siempre que no excedan del 50 por 100 de la cuota correspondiente al Tesoro.

Art. 6.º La base de poblacion para fijar las cuotas que han de imponerse á los contribuyentes segun la respectiva clase á

las bajas y altas, ó de cualquiera otro servicio relativo á este impuesto.

A las relaciones de bajas, cesaciones ó fallidos se acompañarán los respectivos recibos talonarios.

Art. 119. También corresponde á la Administración económica la aprobación de los expedientes de partidas fallidas que los encargados de la recaudación de contribuciones presenten ultimados. Pero para que dicha resolución recaiga, deberá constar en el expediente:

1.º Que se han empleado sin éxito y por su orden los apremios de primero, segundo y tercer grado en la forma que establece la instrucción de esta fecha.

2.º Informe sobre la insolvencia del contribuyente, evacuado por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, de otros dos industriales de la misma localidad cuando el deudor viva en población donde no haya Administración local ó Colecturía; y donde estos existan, por uno de los Síndicos y tres individuos del gremio á que pertenezca el deudor.

3.º En el caso de referirse la baja á un contribuyente no agremiado, el informe se evacuará por otros dos, cuando menos, que ejerzan la misma ó análoga industria.

4.º Siempre que se trate de justificar la falta de bienes inmuebles, se hará por medio de certificación, expedida con referencia al padron de la riqueza territorial.

Art. 120. El requisito exigido en el párrafo primero del artículo anterior se omitirá sólo en el caso de que no haya sido posible emplear los apremios á que alude, por ignorarse absolutamente el domicilio del deudor; lo cual se hará constar por medio de informe que el encargado de la recaudación tomará del Alcalde de barrio respectivo y de los vecinos contribuyentes al impuesto, de la misma calle, ó de las más inmediatas á la que últimamente fuese residencia del industrial.

El cobrador consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y personas de quienes hubiese tomado los informes; y en el caso de que de las diligencias posteriores que practique la Administración resultase justificado que era conocido el domicilio del contribuyente y que por negligencia del cobrador dejó de hacerse efectiva de aquel la cuota que debía satisfacer, será responsable del importe de la misma cuota el mismo recaudador.

Art. 121. Los encargados de la recaudación tendrán el deber de instruir y de presentar los expedientes de que trata el art. 119 dentro del primer mes del cuatrimestre inmediato al que pertenece el débito.

Cuando por razón de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital, ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestión que debe emplear la Recaudación de Contribuciones, solicitase esta dentro de dicho cuatrimestre próroga para la presentación de los expedientes, podrá el Jefe de la Administración económica concedérsela prudencialmente y según las circunstancias.

Art. 122. Al tiempo de presentar los encargados de la cobranza los expedientes de que tratan los artículos anteriores, acompañarán relación duplicada de ellos, en la cual constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas, así como los recibos talonarios.

Uno de los ejemplares, firmado por el Jefe de la Administración y sellado con el de la oficina, se devolverá á la Recaudación. El otro ejemplar se conservará en la Administración económica.

Art. 123. Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separación de los de las demás contribuciones, pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo.

En este caso se acompañará al expediente una nota en que consten los deudores por orden de tarifas y clases.

Art. 124. Los encargados de la recaudación, bien sean los Ayuntamientos, bien las Administraciones ó Colecturías, ó bien los particulares que tengan á su cargo este servicio por subastas ó contrato, serán responsables al Tesoro de las cuotas que no se hagan efectivas en el tiempo y forma que establece este reglamento, así como de las fallidas que no se justifiquen debidamente, siempre que así lo estime procedente la Administración económica.

Deberes de la Administración económica respecto al Ministerio de Ultramar.

Art. 125. La Administración económica remitirá al Ministerio de Ultramar, en el mes de Agosto de cada año, un estado general, ajustado al modelo núm. 12, de los valores del impuesto, haciendo al propio tiempo las observaciones que estime convenientes, tanto respecto de las gestiones que haya practicado para impulsar dichos valores, como las que sean conducentes para su aumento y mejor administración.

Art. 126. La misma Administración remitirá también, dentro del mes siguiente al que haya terminado cada año económico, un estado de altas y otro de bajas, arreglados al modelo número 13, en que se comprenda el resultado de las relaciones cuatrimestrales que rindan los pueblos, de conformidad á lo determinado en los artículos 115 y 116 de este reglamento.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 127. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la contribucion industrial en la isla de Puerto-Rico.

Madrid 24 de Diciembre de 1875.—L. DE AYALA.

MODELO NÚM. 1.

PUEBLO DE.....

ISLA DE PUERTO-RICO.

Año de 18.....

Rectificación del padron de vecindario de este pueblo que hace D....., delegado de la Administración de Hacienda, en virtud de orden de....., asociado de los delegados del Municipio D..... y D....., nombrados en sesion celebrada al efecto en....., y cuya rectificación ha de servir de base para el pago de la contribucion industrial y de comercio.

NÚMERO DE		Barrios ó calles, y nombres de los vecinos.	Estado.	Profesion.	Número de almas de que consta la familia.
orden.	los edificios				
Calle de.....					
1	1	D. Antonio Martinez.....	Casado.....	»	7
2	2	D. Francisco Garcia.....	Soltero.....	»	3
3	3	Desocupada é inhabitada....	»	»	»
3	4	D. Juan Sanchez.....	Viudo.....	»	5

Y no resultando más vecinos que anotar en este padron como útiles al efecto á que se dirige, se da por terminada la operacion, en que se han invertido..... dias, y de la que resultan (tantos) vecinos con (tal) número de almas; y lo firman conmigo los señores asociados como delegados del Municipio, quienes aseguran que no ha quedado vecino alguno por comprender en esta rectificación.

(Fecha y firmas.)

A continuacion se estampará la conformidad del Municipio, ó se expondrán las razones que tenga que alegar contra la exactitud de este documento.

MODELO NÚM. 2.

Declaracion firmada y duplicada que D....., vecino (ó residente) en esta poblacion, calle de....., núm....., presenta al Sr. Alcalde de la industria (profesion, arte ú oficio) á que va á dedicarse desde el dia..... de.....; y cuyos pormenores y local donde la establece son los siguientes:

Industria, profesion, arte ú oficio á que se refiere esta declaracion.	Calle, número ó sitio donde la establece.
Almacenista al por mayor y menor de viveres, bacalao, &c.....	Sol, número 47.

El que suscribe está conforme en que la Administración reconozca por medio de sus agen-

tes ó delegados, cuando lo estime conveniente, el local (ó sitio que sea) en que ejerce las industrias (profesiones, artes, ú oficios) á que se refiere esta declaracion, y se obliga á dejarlos penetrar en él en cualquier hora del dia.

Puerto-Rico á..... de..... de 18....

(Aquí la firma del interesado.)

NOTA. Si es ya contribuyente añadirá: Se halla matriculado en la clase....., Tarifa....., por la industria de....., y satisface de cuota para el Tesoro..... pesetas anuales.

OTRA. Podrán hacerse además cuantas advertencias se crean necesarias y oportunas.

MODELO NÚM. 3.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL (a).

D..... vecino (ó residente) de esta poblacion, calle de..... número....., matriculado en la Tarifa..... clase..... número....., da parte á la Administración (ó Alcalde) de haber cesado en el ejercicio de la industria de..... (aquí se expresará la que sea con todos sus pormenores), ó de haber vendido ó traspasado el establecimiento de..... que constituia su industria, ó de haberse dedicado á la venta, ó haber dejado de vender.....

cuya cesacion (ó alteracion que sea) ha tenido (ó tiene) lugar desde el dia..... del corriente.

Y para que conste y produzca la baja (ó alteracion) que corresponda, para cuya comprobacion estoy conforme en que se verifiquen los reconocimientos y visitas necesarias en los locales de mi industria (ó domicilio) que la Administración tenga por conveniente, firmo la presente en..... á..... de..... de 18.....

(a) Esta declaracion se presentará duplicada.

MODELO NÚM. 4.

Relacion nominal que el infrascrito como..... (Director, Administrador, Gerente ó Representante) de la Sociedad anónima titulada..... (ó Jefe de la casa de comercio conocida bajo la razon social de.....) presenta al Sr. Jefe de la Administración económica de la provincia de....., en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 del reglamento de..... de Diciembre de 1875, de los empleados de la misma cuyo sueldo llega ó excede de 1.500 pesetas anuales.

NOMBRES Y APELLIDOS.	DESTINOS QUE DESEMPEÑAN.	SUELDO ANUAL.	DOMICILIOS DE LOS EMPLEADOS.

..... de..... de 18....

Firma del Representante, Jefe, Director, etc.

MODELO NÚM. 5.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

PUEBLO DE.....

SU POBLACION DE..... HABITANTES.

Matricula que para el año económico de..... forma esta Municipalidad de todos los individuos sujetos en dicho pueblo á la contribucion industrial y de comercio, con arreglo á las Tarifas mandadas llevar á efecto.

Número de orden.	Tarifa á que corresponde.....	Su clase.....	NOMBRES de los contribuyentes.	SEÑAS de su establecimiento ó habitacion.	COMERCIO, industria, profesion, arte ú oficio que ejerce.	Cuota para el Tesoro.	TOTAL de cada gremio ó agrupacion.	Recargos municipales.	4 por 100 para gastos de formacion de matriculas.	4 por 100 para gastos de recaudacion.	TOTAL.	Corresponde al cuatrimestre.
						Plas. Cént.	Plas. Cént.	Plas. Cént.	Plas. Cént.	Plas. Cént.	Plas. Cént.	Plas. Cént.
1	1.ª	1.ª	TARIFA NÚM. 1.º D. Francisco Gomez.....	San Justo, número.....	Almacenista de tejidos.....							
2	»	4.ª	»	»	»							
3	»	6.ª	»	»	»							
4	2.ª	»	TARIFA NÚM. 2.º D.	»	»							
5	»	»	»	»	»							
6	3.ª	»	TARIFA NÚM. 3.º D.	»	»							
7	»	»	»	»	»							
8	»	»	TARIFA ESPECIAL DE PROFESIONES. D.	»	»							
9	»	»	»	»	»							
10	»	»	TARIFA ESPECIAL DE PATENTES. D.	»	»							

MODELO NUM. 11.

PUEBLO DE.....

AÑO ECONÓMICO DE.....

BASE..... DE POBLACION.

Relacion nominal por Tarifas, clases y números de los individuos que son bajas en la matrícula del corriente año por cesaciones naturales ocurridas en las fechas que se expresan, y cuyas bajas han sido justificadas en la forma que determina el reglamento de la materia.

Número de orden en la matrícula.	TARIFA	CLASE.	APELLIDO y nombre de los contribuyentes.	Profesion, industria, arte ú oficio con que figuran en la matrícula.	Calle y número de su habitacion ó del local en que ejerce.	Fecha de la cesacion.	Cuota que corresponde segun tarifa. Ptas. Cént.	Cuota asignada en la matrícula. Ptas. Cént.	Cantidad que debe satisfacer á prorata. Ptas. Cént.	Importe de la baja para el Tesoro. Ptas. Cént.	Idem del 5 por 100 de recaudacion y formacion de matrícula. Ptas. Cént.	TOTAL de la baja. Ptas. Cént.
----------------------------------	--------	--------	--	--	--	-----------------------	--	--	--	---	--	----------------------------------

MODELO NUM. 12.

ADMINISTRACION GENERAL ECONOMICA.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

AÑO ECONÓMICO DE.....

Estado general del importe de las matrículas de la citada contribucion en todos los pueblos de esta provincia, que han sido aprobadas por la Administracion general económica de la misma para el referido año económico de.....

TARIFAS A QUE SE HALLAN SUJETOS.

Número de orden.	NOMBRE de los pueblos.	Número de habitantes.....	1. ^a		2. ^a		3. ^a		ESPECIAL DE PROFESIONES.		ESPECIAL DE PATENTES.		TOTAL DE LAS CINCO TARIFAS.		Importe de los r- cargos munic- pales.....	Importe de los r- cargos munic- pales.....	TOTAL GENERAL. Ptas. Cént.	Base de poblacion por que contri- buyen.....
			Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas.	Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas.	Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas.	Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas.	Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas.	Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas.				

MODELO NUM. 13.

ADVERTENCIA. Los estados anuales de altas y bajas se formarán con separacion de conceptos, arreglados exactamente al general de valores detallados en el modelo núm. 11, con el encabezamiento siguiente:

AÑO ECONÓMICO DE 18..... á 18.....

Estado general del importe de las altas (ó de las bajas) ocurridas en la citada contribucion y pueblos de esta provincia durante el actual año económico citado.

TARIFAS PARA LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

TARIFA NÚM. 1.

Tabla general de las cuotas con que han de contribuir las industrias comprendidas en esta Tarifa, segun la respectiva base de poblacion.

CLASES.	BASES.					
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a
	Para la capital, Ponce y Mayagüez. — Pesetas.	Para Arecibo, Aguadilla y poblaciones con Aduana de primera clase. — Pesetas.	Para poblaciones que tengan más de 12.000 habitantes ó habilitacion para exportar. — Pesetas.	Para las que tengan de 8.001 á 12.000 habitantes. — Pesetas.	Para las que tengan de 4.001 á 8.000 ha- bitantes. — Pesetas.	Para las que tengan 4.000 ó ménos habi- tantes. — Pesetas.
Clase 1. ^a	500	400	275	200	150	120
Idem 2. ^a	315	250	195	140	100	80
Idem 3. ^a	225	190	130	90	75	55
Idem 4. ^a	150	125	100	80	60	40
Idem 5. ^a	100	80	75	60	45	25
Idem 6. ^a	75	60	40	30	20	15
Idem 7. ^a	50	40	30	20	15	10
Idem 8. ^a	40	25	20	15	10	8

NOTA. Para los efectos de esta tabla, se entienden Aduanas de primera clase aquellas que están habilitadas para la importacion y exportacion en general.

CLASE PRIMERA.

- Núm. 1.—Almacenistas ó vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor ó al por mayor solamente, de quincalla, porcelana, loza fina y cristalería de todas clases.
- Núm. 2.—Almacenistas ó vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor ó al por mayor solamente, de viveres, provisiones peninsulares ó extranjeras, bacalao, especias y tasajos.

- Núm. 3.—Almacenistas ó vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor ó al por mayor solamente, de géneros de lana, seda, estambre, algodón y lienzos de hilo ó cáñamo y de mezclas de cualquier clase.
- Núm. 4.—Almacenistas ó vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor ó al por mayor solamente, de vinos peninsulares ó extranjeros, aguardientes y licores, comprendiéndose en esta clase los fabricantes de aguardientes del país que lleven sus

- productos á puntos dentro ó fuera de la Isla para venderlos, y los que comprando el aguardiente aumentan ó disminuyen sus grados.
- Núm. 5.—Almacenistas ó vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor ó al por mayor solamente, de café, azucar, mieles y demás frutos del país.
- Núm. 6.—Almacenistas ó vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor ó al por mayor solamente, de hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros, flejes, y otros de ferreteria y otros metales.
- Núm. 7.—Almacenistas ó vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor ó al por mayor solamente, de harinas peninsulares ó extranjeras, arroz, judías y demás granos.

CLASE SEGUNDA.

- Núm. 1.—Almacenistas que venden por mayor y menor plomo, cobre, zinc ó laton en galápagos, barras, planchas ó tubos.
- Núm. 2.—Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos peninsulares ó extranjeros, con venta de dichos tejidos al por menor.
- Núm. 3.—Cafés en que sirven almuerzos, comidas ó cenas y toda clase de bebidas y fiambres, comprendiéndose en este grupo los llamados restaurants.
Las cantinas de los casinos, círculos ó tertulias pagarán el 50 por 100 de esta cuota siempre que el servicio de estos establecimientos esté arrendado por un particular.
- Núm. 4.—Fondas ó casas de huéspedes que tienen mesa redonda ó de hora fija para comidas.
- Núm. 5.—Tiendas de efectos de camisería y demás ropa blanca, lisa ó bordada, cuellos, puños, corbatas y demás artículos semejantes, guantes de cualquier clase, collares, botonaduras y otros dijes análogos.
- Núm. 6.—Tiendas ó almacenes de muebles de lujo, entendiéndose por tales los que se dedican á la venta de silleras; armarios, jardineras de maderas finas, aunque construyan por sí algunos de dichos efectos.
- Núm. 7.—Tiendas en que se vende al por menor artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.
- Núm. 8.—Vendedores al por menor de tejidos ó hilados de

En la capital y demás poblaciones de más de 16.000 habitantes..... 375
 En las demás poblaciones..... 480

NOTA. Cuando los almacenistas de duelas sean á la vez constructores de toneles, barricas y demás pipería para envase ó embarque, pagarán además de esta cuota el 50 por 100 de la asignada á esta clase de industriales en el núm. 38 de la Tarifa 3.^a

Núm. 32.—A. Especuladores y tratantes en frutos del país, tales como café, azúcar, arroz, maíz, &c., sea cualquiera el tiempo que ejerzan:
 Pagará cada uno..... 40

NOTA. Bajo este epígrafe se comprenderán á todos los que sin ser comerciantes de profesion ejerzan en ciertas épocas del año industrias ó comercios especiales.

Núm. 33.—A. Especuladores y tratantes en toda clase de ganados, entendiéndose como tales los que se ocupan en la compra-venta de los mismos ántes ó despues de haberlos beneficiado ó cebado para ponerlos en condiciones de consumo.
 Pagará cada uno aunque sólo ejerza por temporada:
 Los de vacuno..... 100
 Los de caballar, asnal y mular..... 50
 Los de cerda..... 50
 Los de cabrio y lanar..... 25

NOTA. Los que negocien en más de una de estas clases de ganados pagarán las cuotas señaladas respectivamente á cada clase de negociantes.

Núm. 34.—A. Especuladores ó tratantes en guanios y otros abonos, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria:
 Pagará cada uno..... 50

Núm. 35.—A. Especuladores ó tratantes de tabaco en rama, bien sea con destino á la elaboracion ó el hilado:
 Pagará cada uno, sea cualquiera el tiempo que ejerza..... 125

NOTA. Cuando los especuladores y tratantes á que se refieren los números 34 al 35 ámbos inclusive se ocupen tambien en exportar todos ó cualquiera de los frutos ó artículos comprendidos en los mismos números, pagarán como comerciantes capitalistas por el núm. 13 de esta Tarifa, agremiándose con ellos y satisfaciendo aquella cuota en vez de las señaladas en los anteriores epígrafes.

DIFERENTES INDUSTRIAS.

Núm. 36.—Cabrestantes ó gruas de vapor que trabajan en los puertos de mar ó rios navegables para el alijo ó carga de efectos y mercancías:
 Se pagará por cada uno..... 400

NOTA. Cuando éstos artefactos sean movidos á la mano, se pagará la mitad de la cuota fijada en este número.

Núm. 37.—A. Casas de salud.
 Pagará cada una:
 En la capital y demás poblaciones de más de 16.000 habitantes..... 300
 En las demás poblaciones..... 150

Núm. 38.—A. Empresarios para el alumbrado de gas á domicilio, sin perjuicio del 0'25 de peseta que segun el núm. 4 deben satisfacer como contratistas si estuviesen encargados del alumbrado público.
 Pagará cada uno:
 En la capital, Ponce y Mayagüez..... 250
 En las demás poblaciones que tengan más de 16.000 habitantes..... 170
 En las demás poblaciones..... 125

NOTA. Cuando, á falta de empresarios que tengan contratado este servicio, corra por cuenta de los Ayuntamientos la provision del fluido referido á los establecimientos y casas particulares, estarán obligadas las expresadas Corporaciones al pago de esta cuota.

Núm. 39.—Empresarios y constructores de buques de todos portes:
 Pagará cada uno 0'25 de peseta hasta el máximo de 200 pesetas por cada una de las toneladas aforadas á los buques que construyan.

Núm. 40.—Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparacion de carreras especiales, entendiéndose por tales aquellos en que un Director ó empresario tiene asociados, ó se vale de varios Profesores para la educacion de los discipulos, instruyéndolos en ramos ó materias que no sean los de primeras letras ó dibujo:
 Pagará cada uno..... 80

Núm. 41.—Establecimientos en que por medio de papeletas ó números expedidos á un precio fijo ó en cualquiera otra forma se vendan á la suerte objetos de quincalla, porcelana, bisutería ú otros análogos:
 Pagará cada uno, sea el tiempo que ejerza todo ó parte del año..... 50

Núm. 42.—Lavaderos de ropa.
 Se pagará:
 Por cada banca ó puesto..... 5

Núm. 43.—Navieros ó armadores de buques:
 Pagarán 0'50 de peseta hasta el máximo de 200 pesetas por cada tonelada de los diferentes buques que tengan.

INDUSTRIA DE TRASPORTES.

Núm. 44.—Alquiladores de caballerías.
 Pagarán:
 Por cada caballería..... 8

Núm. 45.—Barcos ó barcazas establecidas en los rios ó canales para el trasporte de géneros, frutos ó efectos, sea cualquiera el tiempo que se destinen á dicho tráfico:
 Se pagará por cada barca..... 25

Núm. 46.—Carretas de bueyes destinadas al acarreo de frutos, géneros ó efectos:
 Se pagará por cada una..... 8

Núm. 47.—Carros de trasporte por carreteras y caminos:
 Se pagará por cada uno..... 8

Núm. 48.—Coches de alquiler de dos y cuatro ruedas dedicados al servicio público dentro de las poblaciones:
 Se pagará por cada caballería..... 10

Núm. 49.—Coches y carruajes de dos y cuatro ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos.
 Se pagará:
 Por cada caballería de las que arrastren el carruaje y de las destinadas en los puntos de arranque y línea que recorren á relevos y repuestos..... 15

Núm. 50.—Establecimientos de pupilaje de caballerías, ó sea las llamadas cuadras, que se dedican al cuidado de caballos y otros ganados.
 Se pagará por cada una:
 En las poblaciones de más de 16.000 habitantes..... 60
 En las demás poblaciones..... 25

Núm. 51.—Tranvías ó caminos de hierro urbanos.
 Se pagará:
 Por cada metro de los que contenga el trayecto que recorran, aunque en parte ó todo tenga doble vía..... 0'10

NOTA. Cuando el tranvía tenga más de tres años de establecido pagará..... 0'25

TARIFA NÚM. 3.

INDUSTRIA FABRIL Y MANUFACTURERA.

Núm. 1.—Alambiques ó alquitaras comunes para la confeccion de anisado ú otros licores en pequeña escala; pagará por cada unidad de 100 litros de capacidad de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcione..... 15

Núm. 2.—Fábricas de aguardientes, ron y licores; pagarán por cada unidad de 100 litros de la capacidad de la caldera del aparato de destilacion continua ó de concentracion, sea cualquiera el tiempo que funcionen..... 25

NOTA. Los alambiques y fábricas pertenecientes á las haciendas de caña se consideran parte integrante de las mismas, y exentas por tanto de pago de cuota alguna, á no ser que en mayor ó menor escala trabajen para ajenos dueños.

Núm. 3.—Las mismas fábricas con alambiques ó alquitaras comunes, por cada 100 litros de la capacidad de la caldera..... 40

Núm. 4.—A. Fábricas donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otros semejantes:
 Pagará cada una..... 300

Núm. 5.—A. Fábricas de jabon ó de cola..... 300

Núm. 6.—Fábricas de tinajas y toda clase de vasija, cacharrería vidriada ó sin vidriar. Pagarán por cada horno, funcione ó no todo el año..... 30

Núm. 7.—Fábricas de yeso y cal:
 Pagarán por cada horno, funcione ó no todo el año..... 30

Núm. 8.—Fábricas de tejas y ladrillos ó baldosas finas ú ordinarias:
 Pagarán por cada horno, funcione ó no todo el año..... 30

Núm. 9.—A. Fábricas de fundicion de hierro y otros metales y talleres de construccion de máquinas..... 250

Núm. 10.—Fábricas de fundicion de mena de hierro y otros minerales; por cada horno..... 50

Núm. 11.—A. Fábricas de productos químicos..... 75

Núm. 12.—A. Fábricas de sustancias minerales y vegetales..... 75

Núm. 13.—A. Fábricas de fósforos de todas clases..... 75

Núm. 14.—A. Fábricas de otros productos químicos que, siendo de poca importancia, necesitan de una cuota especial..... 50

Núm. 15.—A. Fábricas de papel continuo; pagará cada una..... 250

Núm. 16.—A. Fábricas de papel de tina; cada una..... 150

Núm. 17.—A. Fábricas de papel de estraza; cada fábrica..... 100

Núm. 18.—A. Fábricas de carton..... 63

Núm. 19.—A. Fábricas de aserrar maderas ó mármoles..... 125

Núm. 20.—A. Fábricas de pastas para sopas..... 125

Núm. 21.—A. Fábricas de hules y encerados..... 100

Núm. 22.—A. Fábricas de almidon y otras féculas..... 100

Núm. 23.—A. Fábricas de manteca de vacas..... 63

Núm. 24.—A. Fábricas de paraguas y sombrillas..... 63

Núm. 25.—A. Fábricas de sombreros de fieltro, paja, palma ú otra clase cualquiera..... 65

Núm. 26.—A. Fábricas de botones y hormillas..... 38

Núm. 27.—A. Fábricas de bujías esteáricas, cera vegetal ó las de esperma..... 128

Núm. 28.—A. Fábricas de velas de sebo..... 31

Núm. 29.—A. Fábricas para la elaboracion del azúcar de caña, movida por agua, vapor ó caballerías, siempre que los dueños de estas no sean cosecheros, y los que siéndolo fabriquen por cuenta ajena ó adquieran cañas para aumentar sus cosechos, sea cualquiera el tiempo que funcionen:

Las movidas por agua ó vapor..... 250
 Las movidas por caballerías..... 125

Núm. 30.—A. Fábricas de refino de azúcar..... 250

Núm. 31.—A. Fábricas de chocolates movidas á mano: se pagará por cada máquina de afinar con cilindro..... 50

Núm. 32.—A. Fábricas de chocolates movidas mecánicamente: por cada máquina de afinar con cilindro..... 200

Núm. 33.—A. Fábricas de chocolates: por cada piedra llamada de tahona, siendo movida por agua ó vapor..... 125

Núm. 34.—Fábricas de chocolates: por cada piedra llamada de tahona, movida por caballería..... 100

NOTA. Si cada máquina de afinar tuviese más de un mezclador, se pagará separadamente por cada uno de los que excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la respectiva máquina de afinar.

Núm. 35.—A. Fábricas de aceite de maní, coco ú otras sustancias oleaginosas: por cada prensa aunque sólo funcione por temporadas..... 25

Núm. 36.—A. Fábricas de refinar aceite..... 50

Núm. 37.—A. Molinos para moler las cortezas de los árboles con destino al curtido estando anejas á las fábricas y para su uso exclusivo: pagarán por cada uno..... 12

Núm. 38.—A. Talleres en que se construyen toneles, bocoyes, barricas, barriles y demás pipería para embarque ó trasporte de azúcares, mieles, café, &c.; se pagará por cada taller:
 En poblaciones que sean puertos de mar con Aduana habilitada al comercio en general..... 150
 En las demás poblaciones..... 80

Núm. 39.—A. Talleres en que mecánicamente se hacen clavos, tachuelas y puntas llamadas de París: cada taller..... 125

Núm. 40.—A. Talleres en que se hacen hebillas, broches ó corchetes: cada uno..... 50

Núm. 41.—A. Talleres de construccion de máquinas y otros efectos mecánicos..... 100

Núm. 42.—A. Talleres en que se corta y prepara el hierro para clavos, herraduras y otros semejantes..... 50

NOTAS.

1.^a Las cuotas señaladas en la presente Tarifa con la ad-vertencia de que se han de devengar sea cualquiera el tiempo que funcionen las fábricas ó establecimientos á que se refieren, se cobrarán íntegramente, excepto en los casos que á continuación se expresan:

Quando el establecimiento sea nuevo y se abra un mes despues de empezado el año económico, en cuyo caso pagará la cuota que le corresponda á prorata siempre que dé aviso á la Administracion en el dia en que lo verifique.

Quando el establecimiento ó fábrica se cierre completamente en cualquiera período del ejercicio para no continuar en él sus trabajos, en cuyo caso será dado de baja con la cuota que á prorata le corresponda siempre que dé aviso oportuno á la Administracion; pero no disfrutarán de baja alguna las industrias como la fabricacion de aguardientes, azúcares ó cualquiera otra cuyo trabajo depende ó se circunscribe á cierta estacion del año.

2.^a No se hará prorata alguna á título de suspension forzada de los trabajos de un establecimiento ó fábrica, ya se funde en la escasez de las primeras materias, falta de operarios, paralización de ventas, rotura parcial de aparatos, transmisiones y máquinas movidas y no motoras ú otras que puedan alegarse, á no ser que la suspension llegue á exceder de tres meses continuos en los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta de caudal de agua empleada como fuerza motriz, descomposicion de máquinas hidráulicas ó de vapor ó de horno de fundicion. Cualquiera de estos casos debidamente justificados producirá en su dia la rebaja de la parte de cuota que en prorata corresponda al tiempo que hubiese estado parado el todo ó la parte del establecimiento que sufra los expresados siniestros.

3.^a Los fabricantes, dueños de artefactos y demás industriales comprendidos en esta Tarifa, están obligados á contribuir con arreglo á la misma por todos los artefactos que tengan montados y por los hornos, calderas, noques, piedras y demás elementos útiles y en disposicion de usarlos sobre que recaea la contribucion, estén ó no de reserva, salva la prueba que se admitirá á los fabricantes que lo reclamen dentro del trimestre respectivo.

En el caso de justificarse plena y fehacientemente que no se ha hecho uso de cualquiera de los artefactos montados, se declarará en la forma establecida por regla general la baja de la cuota correspondiente al artefacto, á la caldera, piedra, &c., que no haya trabajado.

4.^a Para el cómputo de tiempo en todos los casos en que se determina esta circunstancia, se considera como mes completo cualquiera número de dias que en un mes trabaje ó funcione la fábrica, artefacto ó elemento sobre que recaea la contribucion.

TARIFA NÚM. 4.

Profesiones del orden civil y judicial.

Números.	PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL.	BASES.					
		1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a
		En la capital, Ponce y Mayagüez.	En Arecibo, Aguadilla y poblaciones de más de 10.000 habitantes.	En las poblaciones de 12.001 á 15.000 habitantes.	En las poblaciones de 8.001 á 12.000 habitantes.	En las poblaciones de 4.001 á 8.000 habitantes.	En las demás poblaciones.
		Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.
1	Albéitares y herradores que no sean veterinarios.....	50	35	25	20	15	10
2	Arquitectos.....	150	100	65	50	38	25
3	Dentistas que no sean Médicos.....	150	100	65	50	38	25
4	Farmacéuticos.....	150	100	75	50	30	25
5	Maestros de obras.....	150	100	75	50	30	25
6	Matronas, Parteras ó Comadronas que no sean Médicas.....	75	50	35	30	25	20
7	Médicos Cirujanos.....	200	150	130	100	75	50
8	Médicos solamente.....	150	75	50	35	30	25
9	Practicantes, sangradores, ministrantes y callistas.....	60	45	30	25	20	10
10	Profesores de música.....	60	55	45	35	25	20
11	Veterinarios aunque tengan establecimiento para herrar.....	60	55	45	35	25	20

SIN BASE DE POBLACION.
 Núm. 12.—Agrimensores..... 65
 Núm. 13.—Pagarán el 2 1/2 por 100 de los sueldos que perciban ú honorarios que cobren cuando se dediquen á la direccion de obras de Empresa, de Corporaciones de todas clases ó de particulares ó á la formacion de proyectos ó estudios retribuidos:
 Los Ingenieros civiles, militares, navales,

de minas, de montes, agrónomos ó industriales.
 Los Ayudantes de Obras públicas y cualquiera otra persona profesional con título ó sin él.
 Los tasadores de bienes nacionales cuando no sean contribuyentes por alguna de las clases profesionales ántes expresadas.
 Núm. 14.—Profesores de idiomas que dan lecciones á

domicilio ó en establecimientos particulares. 25
 Núm. 15.—Tasadores de alhajas y otros efectos..... 100
 NOTA. Los Farmacéuticos comprendidos en estas Tarifas que importen directamente las primeras materias necesarias para la elaboracion de los productos que son objeto de su profesion, pagarán, además de la cuota que tienen señalada como tales, el 15 por 100 de la asignada á los comerciantes-capitalistas de la Tarifa 2.^a, segun la respectiva base de poblacion.

Profesiones del orden judicial.

Número de orden.	PROFESIONES.	BASES.			
		En la capital de la Isla.	EN LOS JUZGADOS DE		En las demás poblaciones.
			Ascenso.	Entrada.	
		Pesetas. Céntos.	Pesetas. Céntos.	Pesetas. Céntos.	Pesetas. Céntos.
16	Abogados.....	200	175	125	65
17	Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas asuntos particulares.....	75	50	35	20
18	Anotadores de hipotecas.....	250	125	75	"
19	Escribanos de Cámara.....	315	"	"	"
20	Escribanos de número ó sean Notarios colegiados.....	180	125	75	50
21	Escribanos de actuaciones.....	120	65	50	30
22	Procuradores de los Tribunales.....	160	100	65	"
23	Relatores.....	300	"	"	"
24	Tasadores de costas.....	75	50	35	"
25	Secretarios de los Juzgados de paz.....	100	75	50	30
26	Notarios de Tribunales eclesiásticos ó especiales.....	150	"	"	"

ARTES Y OFICIOS.

Los comprendidos en esta Tarifa contribuirán con las cuotas que señala el cuadro de la Tarifa núm. 1 en las clases siguientes:

Con las cuotas de la clase 4.^a

- Núm. 1.—Constructores ó componedores de carruajes y toda clase de vehículos.
- Núm. 2.—Ebanistas.
- Núm. 3.—Impresores ó dueños de imprenta.
- Núm. 4.—Orifices-plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que practiquen.

Con las cuotas de la clase 5.^a

- Núm. 1.—Destajistas ó Maestros de albañilería que trabajan por su cuenta en toda clase de obras públicas ó particulares, tanto de nueva planta como de reforma.
- Núm. 2.—Guarnicioneros.
- Núm. 3.—Talleres en que se elaboran tabacos de todas clases, cigarrillos ó se prepara picadura.

Con las cuotas de la clase 6.^a

- Núm. 1.—Broncistas ó doradores á fuego.
- Núm. 2.—Carpinteros con taller ú obrador.
- Núm. 3.—Constructores de carros, carretas y carretones.
- Núm. 4.—Encajeras.
- Núm. 5.—Ensayadores de metales preciosos.
- Núm. 6.—Floristas.
- Núm. 7.—Fotógrafos.
- Núm. 8.—Hojalates y vidrieros.
- Núm. 9.—Lapidarios marmolistas.
- Núm. 10.—Maestros horneros y torneros.
- Núm. 11.—Pasamaneros y cordoneros.
- Núm. 12.—Relojeros componedores.
- Núm. 13.—Sastres y modistas que se limitan á la confeccion de ropas con géneros que llevan los parroquianos.
- Núm. 14.—Tiradores de oro y plata, ó sean los que reducen á hilo estos metales.

Con las cuotas de la clase 7.^a

- Núm. 1.—Academias de baile y música.
- Núm. 2.—Academias de gimnasia, esgrima ó tiro de pistola.
- Núm. 3.—Armeros que montan y componen armas blancas ó de fuego.
- Núm. 4.—Boteros que hacen botas ó corambres.
- Núm. 5.—Caldereros.
- Núm. 6.—Colchoneros.
- Núm. 7.—Constructores de guitarras.
- Núm. 8.—Escultores que venden obras ajenas.
- Núm. 9.—Herradores.
- Núm. 10.—Herreros ó cerrajeros.
- Núm. 11.—Litógrafos.
- Núm. 12.—Pintores de brocha.
- Núm. 13.—Revoadores, soladores ó Maestros de albañilería.
- Núm. 14.—Silleros.
- Núm. 15.—Sombbreroes.
- Núm. 16.—Talabarteros.
- Núm. 17.—Tintoreros ó quitamanchas.
- Núm. 18.—Zapateros ó Maestros de obra prima.

Con las cuotas de la clase 8.^a

- Núm. 1.—Cedaceros y jauleros.
- Núm. 2.—Cesteros.
- Núm. 3.—Componedores de sombreros de todas clases.
- Núm. 4.—Constructores ó componedores de instrumentos de óptica.
- Núm. 5.—Constructores de pesas y balanzas.
- Núm. 6.—Grabadores.
- Núm. 7.—Maestros polvoristas, pirotécnicos ó de fuegos artificiales.
- Núm. 8.—Maestros de calafatería.

- Núm. 9.—Plateros que se dedican exclusivamente á la compostura de objetos de oro y plata que se les exigen.
- Núm. 10.—Peluqueros y barberos.
- Núm. 11.—Talleres de encuadernaciones.

NOTA. Los industriales comprendidos en esta agrupacion podrán tener sin pago de otra cuota una sola tienda abierta al público para la venta de los productos que elaboren ó construyan, siempre que se halle unida al taller ú obrador de los mismos, ó que la separacion sea debida á disposiciones de policia urbana.

TARIFA NÚM. 5.

PATENTES.

Industrias sujetas á bases de poblacion.

	Capital, Ponce y Mayagüez.....	Arecibo, Aguadilla, Arroyo y Humacao.....	Poblaciones que tengan más de 12.000 habitantes.	Poblaciones que tengan de 8.001 á 12.000 habitantes.	Poblaciones que tengan de 4.001 á 8.000 habitantes.	Poblaciones que tengan de 4.000 habitantes abajo.
Núm. 1.—Alquiladores de relojes.....	50	40	30	20	15	10
Núm. 2.—Componedores de paraguas, sombrillas y abanicos.....	40	30	25	20	15	10
Núm. 3.—Charolistas de pieles ó maderas.....	50	35	25	20	15	10
Núm. 4.—Domadores y picadores de caballos.....	40	30	25	20	15	10
Núm. 5.—Estañadores ó emplomadores de vidrieras ú otros de peltretería.....	40	30	25	20	15	10
Núm. 6.—Molinos de pulverizar café, maíz, &c.....	25	20	15	10	8	5
Núm. 7.—Puestos fijos que no sean tiendas en que se vendan bebidas refrescantes, frutas verdes ó secas del país, y carbon y verduras.....	25	20	15	10	8	5
Núm. 8.—Vendedores de sanguijuelas, plantas medicinales y medicamentos siempre que no sean Boticarios.....	40	30	25	20	15	10
Núm. 9.—Vendedores en puestos fijos en plazas y mereados de objetos de quinacalla y otros efectos.....	40	20	15	10	8	5
Núm. 10.—Ventorrillos, ó sean tiendas situadas fuera del casco ó perimetro de las poblaciones, que vendan víveres, provisiones y bebidas comunes, siempre que verifiquen la venta en muy pequeña escala.....	40	30	25	20	15	10

Industrias no sujetas á base de poblacion.

AMBULANTES.

- Núm. 1.—Arrieros y trajineros que recorren pueblos para la venta al por menor de telas de seda, hilo, algodón ó lana, sea cualquiera la época del año en que lo verifiquen y siempre que su residencia en cada pueblo no exceda de un mes. 30
- Núm. 2.—Arrieros y trajineros que recorren pueblos para la venta al por menor de telas de seda, pañuelos, cintas, fajas, medias ó ropa ordinaria hecha, sea cualquiera la época del año en que lo verifiquen y siempre que su residencia en cada pueblo no exceda de un mes. 25
- Núm. 3.—Arrieros y trajineros que recorren pueblos para la venta al por menor de telas de seda, cordones, alfileres, gemelos, ovillos y otras

- menudencias, sea cualquiera la época del año en que lo verifiquen y siempre que su residencia en cada pueblo no exceda de un mes. 20
- Núm. 4.—Arrieros y trajineros que recorren pueblos para la venta al por menor de telas de seda, pedrería, joyas ó relojes de oro y plata, sea cualquiera la época del año en que lo verifiquen y siempre que su residencia en cada pueblo no exceda de un mes..... 50
- Núm. 5.—Arrieros y trajineros que recorren pueblos para la venta al por menor de telas de seda, de objetos de perfumería, sea cualquiera la época del año en que lo verifiquen y siempre que su residencia en cada pueblo no exceda de un mes. 15
- Núm. 6.—Arrieros y trajineros que recorren pueblos para la venta al por menor de telas de seda, de calzados, sea cualquiera la época del año

TARIFA para el franqueo y porte de la correspondencia que se cambie entre España y los países que se por el cual se constituyó la UNION

VIGENTE DESDE 1.º

1 PAÍSES.	2 CONDICIONES DEL FRANQUEO PARA LAS CARTAS ORDINARIAS.	3 LÍMITE DEL FRANQUEO.	4 CARTAS.				
			Tipo de peso de una carta sencilla.	FRANQUEADA.		NO FRANQUEADA.	
				Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Reinos de Prusia, de Sajonia; Grandes Ducados de Mecklenbourg Schwerin y Strelitz y de Oldembourg; Ducados de Brunswick, de Anhalt y de Sajonia Altembourg; Principados de Reus, de Valdeck y de Lippe; Ciudades Anseáticas de Brema, de Hambourg y de Lübeck; Lorena y Alsacia; Gobierno de Treves; Principado de Birkenfeld; Grandes Ducados de Baden y de Hesse; Reinos de Wurtemberg y de Baviera; Principados de Hohenzollern; Gobierno de Wiesbaden; Gran Ducado de Sajonia Weimar; Ducados de Sajonia Meiningen y Sajonia Coburgo Gotha; Principados de Schwrbourg-Rudolstadt y Sondershausen. — Isla de Heligoland.	Voluntario.	Destino.	45	—	25	—	50
Alemania..							
Estados de la Union general de Correos..							
Austria-Hungria.—Bélgica.—Dinamarca, Islandia é Islas de Faroé.—Egipto.—Estados-Unidos de América.—Francia y Argelia.—Gran Bretaña é Islas de Malta, Gozzo, Comino y Cominotto.—Grecia.—Italia.—Luxembourg.—Montenegro.—Noruega.—Paises-Bajos.—Rumania.—Rusia y Gran Ducado de Finlandia.—Sérvia.—Suecia.—Suiza.—Turquía.	Obligatorio.	Idem.	45	—	40	—	—
Portugal é Islas Azores y Madera.	Idem.	Idem.	45	—	40	—	—
Gibraltar.—(Véase para los periódicos la nota 7.ª y la 8.ª para las muestras).	Idem.	Idem.	45	—	85	—	—
Antillas españolas.....	Idem.	Idem.	45	—	20	4	30
Brasil.....	Idem.	Idem.	45	4	60	—	70
Confederacion Argentina (Buenos-Aires) y Uruguay (Montevideo)	Voluntario.	Idem.	45	—	80	4	—
Brasil.—Confederacion Argentina.—Uruguay.....	Obligatorio.	Puerto desembarque.	45	—	65	—	75
Ascension (Isla de).—Curaçao.....	Idem.	Destino.—Via Francia. Puerto desembarque.—Via Inglaterra.	45	—	85	—	—
Colombia (Estados-Unidos de).—Costa Rica.—Guatemala.—Honduras (ménos la inglesa).—Guadalupe.—Haiti.—Martinica.—San Eustaquio.—San Martin.—México.—Nicaragua.—Paraguay.—Santa Cruz.—San Thomas.—Venezuela.—Chile (por Liverpool).	Idem.	Destino.—El Brasil Puerto desembarque, los demás.	45	—	75	4	—
Cabo de Buena Esperanza.—Guyana inglesa y neerlandesa.—Honduras británica.—Antigua.—Bahama.—Barbada.—Cariacou.—Dominica.—Granada.—Jamáica.—Montserrat.—Nevis.—Saint-Kitts.—Santa Lucia.—San Vicente.—Tabago.—Tórtola.—Trinidad y Turcas (Islas).—Santa Elena.....	Idem.	Destino.	45	—	85	4	—
Canadá.—Terranova.—Natal.....	Idem.	Idem.	45	—	—	—	—
Bolivia.—Perú.....	Idem.	Puerto desembarque.	45	—	50	—	75
Poseciones inglesas y de otras naciones en la costa occidental de Africa.—Bermudas.—Cabo Verde (Islas de).—Falkland (Islas de).—Liberia.....	Voluntario.	Destino.	45	—	75	4	—
Hawaii.—Nueva Gales del Sur.—Nueva Zelandia.....	Obligatorio.	Idem.	45	—	—	—	—
Chile.....	Idem.	Puerto desembarque.	45	4	40	4	40
Bolivia.—Ecuador.—Perú.—Salvador.....	Idem.	Destino.	45	4	—	4	—
China.....	Idem.	Idem.	45	4	80	4	80
Angola.—Cabo Verde.—Islas de Santo Tomé y Príncipe.—Mozambique.—India portuguesa.....	Idem.	Destino.	45	4	60	—	—
Zanzibar.—Mozambique.—Natal (por Brindisi).....	Idem.	Idem.	45	—	85	—	—
Túnez.—Tripoli de Berberia.....	Idem.	Puerto desembarque.	45	4	40	4	40
Islas Seyschelles.—Mayotte.—Nossi Bé.—Santa Maria de Madagascar.—La Reunion.—Mauricio.....	Idem.	Idem.	45	4	20	4	20
Guadalupe y sus dependencias.—Martinica.—Guyana francesa.—San Pedro y Miguelon.—Senegal.—Establecimientos franceses del Gabon y en Cochinchina.—Establecimientos franceses de la India.—Islas Marquesas.—Islas Bajas.—Islas de la Sociedad.—Nueva Caledonia.—Isla de los Pinos.—Islas Loyalty.....	Voluntario para Túnez. Obligatorio para Tripoli.	Destino.	45	—	30	—	50
India (excepto Ceylan), por Brindisi.....	Obligatorio.	Idem.	45	4	20	4	20
Aden.—Ceylan.—Penang.—Malacca.—Singapore.—China.—Hon-Kong.—Shang-Hay.—Japon.—Yokohama.—Australia.—Nueva Zelandia.....	Idem.	Idem.	45	4	—	4	—
Siam.—Annam.—Labuan.—Islas Filipinas.—Islas orientales neerlandesas.....	Idem.	Idem.	45	—	75	4	—
Isla Norfolk.—Nueva Caledonia.—Islas Evi ó Vity y de los Amigos.	Voluntario.	Idem.	45	4	—	1	—
Indias orientales neerlandesas (Java.—Sumatra.—Borneo.—Madura.—Billiton.—Riouw.—Banca.—Célebes.—Molucas.—Timor).....	Obligatorio.	Idem.	45	—	75	4	—
Colombia.—Costa Rica.—Guatemala.—Honduras.—México.—Nicaragua.—San Salvador.—Venezuela.—Indias orientales.....	Idem.	Hasta Singapore.	45	—	75	4	—
México..... (por buques-correos españoles).....	Idem.	Hasta Sydney.	45	—	75	4	—
	Voluntario.	Destino.	45	—	90	4	—
	Obligatorio.	Puerto desembarque.	45	—	60	—	75
	Idem.	Idem.	45	—	50	4	—

Expresan á continuacion, con arreglo al Tratado que se firmó en Berna el 9 de Octubre de 1874, y
GENERAL DE CORREOS.

ENERO DE 1876.

5		6			7			8			9	
TARJETAS POSTALES.		LIBROS EN RÚSTICA Ó ENCUADERNADOS. PERIÓDICOS. OBRAS PERIÓDICAS. PAPELES DE MÚSICA. TARJETAS. CATÁLOGOS. PROSPECTOS. ANUNCIOS Y AVISOS DIVERSOS, YA SEAN IMPRESOS, GRABADOS, LITOGRAFIADOS Ó AUTÓGRAFOS. GRABADOS-LITOGRAFÍAS Y AUTOGRAFÍAS.			MUESTRAS DEL COMERCIO.			PAPELES DE COMERCIO Ó DE NEGOCIOS, PRUEBAS DE IMPRENTA CON CORRECCIONES MANUSCRITAS, Y MANUSCRITOS.			OBSERVACIONES.	
Ptas.	Cénts.	Tipo de peso de un paquete sencillo.	Pesetas.	Cénts.	Tipo de peso de un paquete sencillo.	Ptas.	Cénts.	Tipo de peso de un paquete sencillo.	Ptas.	Cén		
—	40	50	—	40	50	—	40	50	—	40	<p>1.ª Entre España, Portugal y Gibraltar pueden tener curso las cartas insuficientemente franqueadas, porteándose al respecto de 0.25 céntimos de peseta, y considerando nulos y sin valor los sellos á ellas adheridos.—Los precios que se fijan para Portugal son los establecidos por el nuevo Convenio de 6 de Febrero de 1873, que comenzó á regir en 1.º de Julio de 1875; y los que se hallan establecidos para Gibraltar, los estipulados en el Convenio adicional celebrado entre España y la Gran Bretaña el 25 de Noviembre de 1875, cuya ejecucion comienza el 1.º de Enero de 1876.</p> <p>2.ª El franqueo de los periódicos, libros y demás objetos señalados en los números 6, 7 y 8 de la Tarifa es para todos los casos obligatorio. Esas clases de correspondencia deben remitirse bajo fajas ó de modo que su reconocimiento sea fácil, y no contendrán signo, cifra ni cosa alguna manuscrita, como no sea la direccion y el punto de destino.</p> <p>3.ª Los sellos de franqueo se pegarán precisamente en el anverso de los sobres, fajas ó cubiertas.</p> <p>4.ª Siempre que una carta, impreso, libro, &c., exceda de los tipos de peso señalados, se necesita doble ó triple franqueo, segun el caso.</p> <p>5.ª Para circular las muestras de comercio han de estar cerradas de modo que puedan reconocerse á la simple vista, que no tengan valor alguno intrínseco, ni otro manuscrito que el sobre, que el franqueo sea completo, y que no consistan en objetos inflamables, pegajosos, punzantes ó manchadizos.</p> <p>6.ª Los paquetes que contengan libros, periódicos y demás impresos, no podrán exceder en su peso de un kilogramo. Los de muestras del comercio no excederán de 250 gramos.</p> <p>7.ª Los periódicos destinados á Gibraltar pueden franquearse bajo las mismas condiciones aplicables á los que circulan en el interior de la Península, ó sea por medio del timbre y á razon de 3 pesetas por cada 40 kilogramos cuando resulten presentados por las Empresas, y al respecto de un céntimo por cada número suelto cuando lo sean por particulares.</p> <p>8.ª Bajo la denominacion de muestras, y cuando estas se dirijan á Gibraltar, se considerarán comprendidas:</p> <p>a Las remitidas sueltas ó en paquetes y las adheridas á cartones formando coleccion.</p> <p>b Los calcos epigráficos y las plantillas de baldosas, zócalos, mosaicos, &c.</p> <p>c Las muestras y llaves adheridas á cartas ordinarias.</p> <p>Su franqueo será el que establece la Tarifa del interior del Reino.</p> <p>9.ª Para los Estados de la Union general de Correos pueden remitirse bajo la garantía de la certificación las cartas ordinarias y los objetos destinados en los números 6, 7 y 8 de esta Tarifa.</p> <p>10. Se admiten cartas certificadas con destino á países de Ultramar:</p> <p>Por la via de Inglaterra, para</p> <p>Accra, Antigua, Bahama, Barbada (La), Be rbice (Guyana inglesa), Bermudas, Canadá, Cape Coast Castle, Cabo de Buena Esperanza, Cariatou, Demerari (Guyana inglesa), Dominica, Falkland (islas), Gambia, Costa de Oro, Granada, Honduras Británicas, Jamáica, Lagos, Monserrat, Natal, Nevis, Nueva Escocia, Nuevo Brunswick, Príncipe Eduardo (isla), Santa Elena, Saint Kitts, Santa Lucía, San Vicente, Sierra Leona, Surinan, Terranova, Tavago, Tórtola, Trinidad, Turcas (islas), El Brasil.</p> <p>Por la via de los Países-Bajos, para</p> <p>Java, Sumatra, Borneo, Madura, Billiton, Riouw, Banca, Célebes, Molucas, Timor.</p> <p>Por la via de Francia, para</p> <p>Túnez, Guadalupe y dependencias, Martinica, Guyana francesa y neerlandesa, San Pedro y Miguelon, Senegal, Reunion, Santa María de Madagascar, establecimientos franceses en el Gabon, en la Cochinchina y en la India, Mayotte, Nossi Bé, Nueva Caledonia, isla de los Pinos, islas Loyalty, islas Marquesas, islas Bajas, islas de la Sociedad.</p> <p>11. Los envios certificados deben obligatoriamente franquearse y satisfacen:</p> <p>a El precio de franqueo que para cada clase señala la Tarifa.</p> <p>b Un derecho fijo é invariable de certificación establecido por regla general en la cantidad de 50 céntimos de peseta. Sin embargo, cuando las cartas certificadas resulten destinadas á los países de Ultramar, para los cuales la via utilizable para su envío es la de Francia ó la de los Países-Bajos, el derecho fijo de certificación será el de una peseta.</p> <p>12. Para los Estados de la Union puede solicitarse inmediato aviso de la llegada de los certificados, mediante el abono de un segundo derecho de 40 céntimos de peseta. Los sellos que representan este recargo especial, se entregarán en las oficinas de Correos separadamente de las cartas, para ser adheridos al aviso.</p> <p>13. La carta que ha de certificarse se incluirá bajo sobre independiente, cuyos dobleces se sujetarán todos, al menos por dos partes, con lacre de la misma clase que lleve un signo particular del remitente marcado con un mismo sello en ámbos puntos. Se prohíbe para estos casos el uso de monedas, llaves y de sellos ú otros objetos que sólo ofrezcan á la vista puntos, rayas ó círculos.</p> <p>14. Las reclamaciones relativas á envios certificados originales, si no hubieren sido despachados, deben efectuarse ántes de que trascurren seis meses desde la fecha en que se impusieron.</p> <p>15. Las Administraciones belga é inglesa no satisfacen indemnizacion alguna por el extravío de certificados en su territorio ó servicios. Por lo tanto, en las relaciones con Bélgica é Inglaterra la responsabilidad de la Administracion de España, en los envíos de certificados cesa desde el momento en que estos salen del territorio español.</p> <p>16. Las posesiones inglesas de la costa occidental de Africa son: Accra, Costa de Oro, Gambia, Lagos, Sierra Leona.</p> <p>17. Siendo respecto de diferentes países diversas las vias de que el público puede utilizarse para el envío de correspondencia, no debe omitirse nunca la indicacion de la via que se desee sea empleada para la trasmision, siempre que el franqueo resulte ser el que exija la via elegida. Las Administraciones del ramo, y con especialidad las de cambio, aun aquellas que sólo puedan tener carácter de localidad ó de relacion limitada, respetarán la voluntad del remitente, enviando la correspondencia, si el franqueo lo permite, por la via expresada en la direccion.</p> <p>18. Los objetos comprendidos bajo los números 6, 7 y 8 de la Tarifa, y que procedentes de Ultramar se reciban en España sin franquear ó con cargo, se portarán por los mismos precios que para su franqueo señala la Tarifa respectiva.</p> <p>19. Se considerarán papeles de negocios los actos de todas elases que emanen de Centros ministeriales, las hojas de ruta, los documentos diversos de servicios de las Compañías de seguros, las copias ó extractos de actos autorizados con sello privado, extendidos en papel que sea ó no timbrado, las particiones ú hojas de música manuscritas, y generalmente todos los escritos y todos los documentos manuscritos que no tienen el carácter de una correspondencia personal y de actualidad.</p>	
—	5	50	—	3	50	—	5	50	—	5		
—	5	40	—	1/4	50	—	5	40	—	1/4		
—	—	50	—	12	50	—	12	50	—	12		
—	—	50	—	12	50	—	12	50	—	12		
—	—	50	—	15	50	—	15	50	—	15		
—	—	50	—	15	50	—	15	50	—	15		
—	—	50	—	20	50	—	20	50	—	20		
—	—	30	—	12	50	—	12	50	—	12		
—	—	50	—	15	50	—	15	50	—	15		
—	—	50	—	15	50	—	15	50	—	15		
—	—	30	—	12	50	—	12	50	—	12		
—	—	50	—	12	50	—	12	50	—	12		
—	—	50	—	12	50	—	12	50	—	12		
—	—	50	—	15	50	—	15	50	—	15		
—	—	50	—	12	50	—	12	50	—	12		
—	—	50	—	12	50	—	12	50	—	12		
—	—	50	—	12	50	—	12	50	—	12		
—	—	50	—	15	50	—	15	50	—	15		
—	—	50	—	12	50	—	12	50	—	12		
—	—	50	—	12	50	—	12	50	—	12		
—	—	50	—	15	50	—	15	50	—	15		
—	—	50	—	12	50	—	12	50	—	12		
—	—	40 kilógs. 50 gramos.	20	—	50	—	40	50	—	40		

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 27 de Diciembre de 1875.

- Núm. 336 Angeles Montalban.—Argamasilla.
337 Benito Martinez.—Becares.
338 Bernabé Garcia.—Belmonte.
339 Bonifacio Lola.—Loja.
340 Carlota Tomás.—Jumilla.
341 Eduardo Gutierrez.—Tetuan.
342 Félix Puyo.—Gijona.
343 Francisco Vilumares.—Barcelona.
344 Juan Talero.—Arjona.
345 José Corchero.—Villar del Rey.
346 Leonor Ruano.—P. de Bracamonte.
347 Laureano Casado.—Oviedo.
348 María Alonso.—Villacandide.
349 María Gomez.—Valencia.
350 Rosalia Azcárraga.—Segovia.
351 Tirso Lacalle.—Tafalla.
352 Tomás Martinez.—Tomelloso.

Madrid 23 de Diciembre de 1875.—El Administrador, Martin Botella.

Tercer regimiento de Ingenieros.

Debiendo empezar las oposiciones para la plaza de Músico mayor del mismo, que tendrán lugar en el cuartel de la Montaña, el dia 20 de Enero del próximo año, los Sres. Profesores que deseen tomar parte en ellas presentarán hasta el dia 18 del mismo sus solicitudes, acompañadas de la fé de bautismo y certificados que acrediten su buena conducta y antecedentes, en el Negociado de Tropas de la Direccion general del cuerpo, cumpliendo la condicion de no exceder de la edad de 45 años.

Las de músicos de primera y segunda clase para todas las plazas reglamentarias de la referida música serán el dia 28 del expresado mes, dirigiendo las solicitudes igualmente formalizadas al regimiento ántes del 26.

Madrid 26 de Diciembre de 1875.—El Coronel, Cayuela.— Por orden, el Habilitado, Miguel Lopez Lozano. X—898—3

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento de Madrid.

No habiendo tenido efecto las subastas anunciadas para la construccion y explotacion de un pequeño mercado en la plaza de Olavide, en Chamberí, se anuncia nueva licitacion, suprimiendo la construccion de la verja, para el dia 3 del próximo Enero; cuyo acto tendrá lugar en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, plaza de la Constitucion, núm. 3.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo, de doce á cuatro, todos los dias no feriados que medien hasta el del remate.

Será de cuenta del rematante el pago de los anuncios que se inserten referentes á este servicio.

Madrid 23 de Diciembre de 1875.—El Secretario, José Dicaenta y Blanco. —1

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

Castropol.

D. Primitivo Rodriguez y Gomez, Juez del partido de Castropol.

Hago saber que en la demanda de testamentaria que pende en este Juzgado y Escribanía del que autoriza de la finca- bilidad de D. Antonio Alvarez Fardon y su mujer Doña Rita Diaz Infanzon, vecinos que fueron de Doiras, concejo de Boal, se acordó convocar á los herederos á junta, que tendrá lugar en esta sala de audiencia á las doce de la mañana del dia 17 del próximo Enero, á fin de nombrar administrador del cau- dal y perito que proceda al inventario y avalúo del mismo.

En consecuencia se cita, llama y emplaza para la prosecu- cion del juicio y asistencia á dicha junta á D. Francisco y D. Domingo Alvarez Fardon, hijos de los finados y ausentes en ignorado paradero, para que dentro de 20 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se personen á deducir su derecho.

Dado en Castropol á 23 de Noviembre de 1875.—Primitivo Rodriguez y Gomez.—Por mandado de S. S., Antonio Vil- lamil. X—901

NOTICIAS OFICIALES.

La Minería Española,

COMPANIA COMANDITARIA AVECILLA Y COMPANIA.

La Comision de inspeccion y vigilancia, en sesion de 24 de Diciembre de 1875, acordó repartir un dividendo de 200 rs. por accion á buena cuenta de los beneficios obtenidos en el ejercicio de 1875.

En su consecuencia, los accionistas pueden presentar sus titulos en las oficinas de la Compañía, Paseo de la Castellana, número 22, hotel 4.º de la derecha, para percibir las cantida- des correspondientes y hacer en ellos la anotacion que pre- viene el art. 23 de los estatutos.

Madrid 28 de Diciembre de 1875.—Avecilla y Compañía. X—903

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 28 de Diciembre de 1875, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 27, Dia 28. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, pequeños, á plazo, Idem exterior al 3 por 100, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, etc.

Gambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 27 DICIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include 3 por 100 exterior, 3 por 100 interior, 3 por 100, 4 1/2 por 100, 5 por 100.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'60-65. París, á 8 dias vista, 5'05.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 28 de Diciembre de 1875.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO. Rows show data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, etc.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Table with columns: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamon, Pan de dos libras, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas.

Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 12'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'64 la libra, y de 1'26 á 1'39 el kilogramo. Patatas, á 1'25 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 17 á 18 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'64 la libra, y de 18'50 á 14'30 el decalitro. Vino, de 6'50 á 40 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decalitro.

NOTA. Rosas degolladas en el dia de ayer.— Vacas, 488.— Carnes, 494.— Terneras, 75.— Cerdos, 440.— TOTAL, 4.147.

Supeso en libras.... 474.718.— Idem en kilogramos..... 79.556. Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder y sobre tránsito.

Table with columns: PUERTOS DE RECAUDACION, DERECHOS de consumo, Arbitrio sobre tránsito, TOTALES. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correas, Pozos de nieve, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, el Conde de Heredia-Spínola.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID cuya suscripcion termina en fin del presente mes, se servirán renovar la con la debida anticipacion si no quieren sufrir retraso alguno en el recibo de este periódico oficial; debiendo tener presente que desde 1.º de Enero próximo empieza á regir la nueva tarifa de precios, de conformidad con lo establecido en la Real orden de 28 de Octubre último, publicada en la GACETA del 9 de Noviembre pasado.

Precios de suscripcion.

Table with columns: MADRID, PROVINCIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO. Rows include un mes, trimestre, etc.

La Administracion de la GACETA no aceptará la responsabilidad del retraso que resulte en el servicio del diario oficial, siempre que este haya sido ocasionado por la falta del pago de la suscripcion dentro del plazo que está prevenido.

Anuncios.

PROGRAMA DE INSTITUCIONES DE HACIENDA PÚBLICA DE ESPAÑA, por D. Modesto Fernandez y Gonzalez, Oficial del Ministerio de Hacienda.—Segunda edicion.—Una peseta en Madrid; una peseta 25 céntimos en provincias, haciendo los pedidos á D. M. Tello, Isabel la Católica, 23, Madrid.

SANTOS DEL DIA.

Santo Tomás Cantuariense, Obispo y mártir, y San Trófilo, Obispo y confesor. Cuarenta Horas en la iglesia de las Salesas Nuevas.

ESPECTÁCULOS.

- Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 62 de abono.—Turno 2.º par.—L'Affricana.
Teatro Español.—A las ocho y media.—Turno 4.º impar.—Arda Troya!—El hambriento en Noche-buena.
Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Funcion 89 de abono.—Turno 2.º impar.—Atala.—El abate Pirracas.
Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 97 de abono.—Turno impar, primero de tres.—El desengaño en un sueño.
Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 93 de abono.—Turno 3.º impar.—Entre el Alcalde y el Rey.
Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 99 de abono.—Turno 3.º.—La fiesta del lugar.—Mesa revuelta.
Teatro del Principe Alfonso.—(Compañía Arderius).—A las ocho y media.—La vuelta al mundo.—El puñal del goda.
Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—El premio grande.—Aprobados y suspenso.—La cena de Baltasar.
Teatro de Esclava.—A las ocho.—Cuatro sacristanes.—Doña Juana Tenorio.—Otro nuevo Cachupin.—Mariana la Barbi.—Baile.
Teatro Martín.—A las ocho.—El nacimiento del Mesias.—La degollacion de los inocentes.
Teatro Romea.—(Colegiata. 3.)—A las ocho.—Bazar de novias.—Cuatro sacristanes.—Dos entre dos.—Cuatro sacristanes.